PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2010.00462.00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARVILLA PEÑA con C.C. 12.552.816
DEMANDADOS: ELIZABETH BORJA DE JIMENEZ con C.C. 26.664.068
MARTA LUZ MENDOZA LOPEZ con 57.437.952

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto fechado 6 de junio de 2023. Sírvase a proveer. Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia adiada 6 de junio de 2023, a través del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que el presente asunto se encontraba en estado de inactividad por más de dos años, siendo la última actuación el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, consistente en un requerimiento al apoderado del señor **JOSÉ RAFAEL ARVILLA**, el cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que se haya hecho alguna solicitud de parte, resolvió dar por terminado el proceso al considerar que se configuraba la figura de desistimiento tácito.

Inconforme con esa determinación, el extremo activo, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio con el de alzada, bajo el entendido que el proceso se encuentra en etapa de entrega de los bienes rematados, motivo por el que no puede endilgársele carga o responsabilidad alguna, pues a través de decisión calendada 15 de noviembre de 2017 esta Agencia Judicial decidió requerir al secuestre para que informara los motivos por los cuales no había entregado los bienes muebles rematados al demandante.

En ese sentido, destacó que el Despacho comisorio No. 023 fue debidamente retirado por la parte ejecutante el "*17 de noviembre de 2017 y en fecha 24 de noviembre de 2017 se le hizo entrega de dicho Despacho al señor secuestre*". De ahí que, finalmente indicó que quedaba "*en manos del Despacho hacer la entrega de los bienes rematados a la parte que represento, ha habida cuenta que se pagó un impuesto de remate y no hemos recibo dichos bienes*".

II. CONSIDERACIONES:

a. Sobre el recurso de reposición

El artículo 318 del C.G. del P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo, en el entendido que:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. …".*

Este recurso tiene como finalidad que el Juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento. Así mismo, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de la norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

b. Sobre el desistimiento tácito

El ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 *ibídem*, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del Juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del Despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el Juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, ***de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***” [1](Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

III. CASO CONCRETO

Bajo ese derrotero, el Despacho advierte de entrada que se revocará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

[1] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2010.00462.00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARVILLA PEÑA con C.C. 12.552.816
DEMANDADOS: ELIZABETH BORJA DE JIMENEZ con C.C. 26.664.068
MARTA LUZ MENDOZA LOPEZ con 57.437.952

A través de auto 8 de noviembre de 2016, este Juzgado, entre otros, resolvió "*Aprobar el remate de los bienes muebles, verificado el día 25 de octubre de 2016, que hizo el señor JOSÉ RAFAEL ARVILLA PEÑA, por medio de apoderado judicial por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.554.000).*", así como también ordenó entregar los bienes muebles subastados al rematante por el secuestre dentro del término de cinco días.

Frente a dicha determinación, el secuestre arrimó un escrito mediante el cual afirmó que la demandada **ELIZABETH BORJA DE JIMENEZ** se rehusó a hacer entrega de los bienes y que, por ende, debía librarse Despacho comisorio para hacer efectiva la entrega correspondiente.

A la postre, el 25 de julio de 2017 el Despacho decidió comisionar al Alcalde de la Localidad No. 1 Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino para que realizara la entrega al rematante. Para tal fin, se libró el No. 023 de fecha 4 de agosto de ese año.

Ante la falta de cumplimiento, esta Agencia Judicial determinó requerir nuevamente al secuestre para que acatara en debida forma las gestiones tendientes a practicar la entrega de los bienes muebles. Así mismo, exhortó al extremo demandante para que retirara el Despacho comisorio con la finalidad de llevar a cabo la diligencia antes señalada. Pronunciamientos que fueron plasmados en auto de fecha 15 de noviembre de 2017.

Así las cosas, saltaría a la vista que se cumplen los lineamientos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. frente a la figura del desistimiento tácito, pues desde entonces el proceso permanecía inactivo en la secretaria del Despacho, además de que, los extremos procesales no solicitaron o realizaron ninguna actuación durante el plazo de 2 años.

Sin embargo, luego de revisado minuciosamente el legajo contentivo de este asunto ejecutivo, se denota que el Alcalde de la Localidad No. 1 Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino devolvió el Despacho comisorio No. 023 sin diligenciar, toda vez que la institución no contaba "*con EL CAPITAL HUMANO*" y que "*se ha tomado la decisión de no recibirlos hasta que no se IMPLEMENTE y disponga de personal*". En ese orden de ideas, solicitó reenviarlo al Despacho del Alcalde Distrital para que se haga por medio de la Secretaría de Gobierno Distrital.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2010.00462.00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARVILLA PEÑA con C.C. 12.552.816
DEMANDADOS: ELIZABETH BORJA DE JIMENEZ con C.C. 26.664.068
MARTA LUZ MENDOZA LOPEZ con 57.437.952

Dicha actuación, fue debidamente recibida por esta Agencia Judicial el 2 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha existiera pronunciamiento alguno por el titular de ésta.

En efecto, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la diligencia de entrega de los bienes no es una carga que debía asumir, pues de acuerdo con lo descrito en las líneas precedentes, debió este Despacho emitir una decisión frente a la devolución del Despacho comisorio a efectos de que se materializara en debida forma la entrega de los bienes rematados al rematante. Sin embargo, no puede perderse de vista que ello no era óbice para que el apoderado del ejecutante solicitara el impulso del proceso ejecutivo puesto bajo consideración, pues no existe argumento válido para que éste dejará transcurrir tanto tiempo desde entonces, amén de que a lo largo de todo el proceso puso de presente la necesidad de hacer efectiva dicha diligencia.

En ese sentido, este Despacho encuentra que la providencia del 15 de noviembre de 2017, debe ser revocada y en consecuencia se ordenará actualizar la comisión No. 023 librada el 4 de agosto de 2017, en el entendido de comisionar al Alcalde de la Localidad No. 1 Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino para que realice la entrega de los bienes muebles al rematante **JOSÉ RAFAEL ARVILLA PEÑA.**

Valga la pena precisar que, si bien quien fungía como Alcalde de aquella localidad en el año 2018, expuso que no contaban con capital humano para diligenciar el Despacho comisorio, no puede perderse se vista que ha transcurrido un término considerable desde entonces, por lo que dicha circunstancia pudo no prolongarse en el tiempo.

Así mismo, se requerirá al secuestre, **CARLOS ARIAS LINDO**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído realice las gestiones tendientes a consumar la entrega de los bienes muebles rematados.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la providencia calendada 6 de junio de 2023, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito con el

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO. 2010.00462.00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARVILLA PEÑA con C.C. 12.552.816
DEMANDADOS: ELIZABETH BORJA DE JIMENEZ con C.C. 26.664.068
MARTA LUZ MENDOZA LOPEZ con 57.437.952

consecuente levantamiento de medidas cautelares, orden de desglose y archivo el expediente, atendiendo lo analizado en los considerandos de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar actualizar la comisión No. 023 librada el 4 de agosto de 2017, en el entendido de comisionar al Alcalde de la Localidad No. 1 Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino para que realice la entrega de los bienes muebles al rematante **JOSÉ RAFAEL ARVILLA PEÑA.**

TERCERO: Requerir al secuestre, **CARLOS ARIAS LINDO**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído realice las gestiones tendientes a consumar la entrega de los bienes muebles rematados.

CUARTO: Negar el recurso de alzada formulado en subsidio por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 090 de fecha de 29 de noviembre de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2077

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

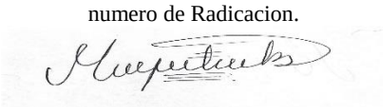

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a7c94aebc522519da94303189fca070cbde424ad143041c16b96053833340**

Documento generado en 28/11/2023 07:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica